

1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, la expresada condecoración se otorga para premiar servicios de carácter extraordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**14169** *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los Municipios de Massanet de Cabrenys y La Bajol (Gerona), a efectos de sostener un Secretario común.*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y Decreto 687, de 21 de marzo.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los Municipios de Massanet de Cabrenys y La Bajol (Gerona), a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Massanet de Cabrenys.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación en categoría 3.ª, clase 11.

Madrid, 14 de mayo de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

**14170** *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se mantiene la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Molina (Guadalajara) con motivo de la incorporación del municipio de Anchueta del Pedregal.*

Aprobada por Decreto 948/1976, de 8 de abril, la incorporación del Municipio de Anchueta del Pedregal al de Molina, ambos de la provincia de Guadalajara,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes, ha resuelto mantener la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Molina (Guadalajara), en categoría tercera, clase 8.ª; suprimiéndose la inscripción número 28 con que figuraba el Municipio incorporado en la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales de la provincia de Guadalajara, contenida en la Resolución de este Centro directivo de 28 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo de 1974).

Madrid, 20 de mayo de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**14171** *ORDEN de 4 de mayo de 1976 por la que se autoriza a don Cheker Georges Lahoud la ocupación de terrenos de dominio público para la construcción de un dique-muro de abrigo y acondicionamiento de la explanada, con la instalación de una piscina de uso público en «Playa Blanca», zona marítimo-terrestre del término municipal de Puerto del Rosario, Fuerteventura (Las Palmas).*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), ha otorgado a don Cheker Georges Lahoud una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Las Palmas.

Término municipal: Puerto del Rosario (Fuerteventura).

Superficie aproximada: 2.400 metros cuadrados.

Destino: Construcción de un dique-muro y acondicionamiento de la explanada con instalación de piscina pública en «Playa Blanca».

Plazo concedido: Veinte años.

Canon unitario: 40 pesetas por metro cuadrado y año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de mayo de 1976.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Sabas Marín.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**14172**

*ORDEN de 1 de julio de 1976 por la que se crea ayuda para libros destinada a alumnos de sexto, séptimo y octavo curso de Educación General Básica.*

Ilmos. Sres.: Al no quedar amparado el coste de los libros de Educación General Básica por la gratuidad establecida en este nivel de enseñanza, y habida cuenta de que su incidencia económica puede ser significativa en el ámbito de economías familiares sumamente modestas, se ha considerado procedente dar un tratamiento específico a este tipo de necesidades educativas que han sido incluidas en el apartado tercero del de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1976 sobre el Régimen General de Ayudas.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea la ayuda para libros destinada a alumnos de sexto, séptimo y octavo curso de Educación General Básica, con la finalidad de sufragar la adquisición de los mismos para los alumnos procedentes de familias de modestos recursos económicos.

Art. 2.º La dotación de estas ayudas será de 1.000 pesetas por alumno y curso.

Art. 3.º Los Directores de los Centros remitirán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia una relación nominal de los aspirantes a esta ayuda, junto con los impresos que facilitarán las Delegaciones de Educación y Ciencia, debidamente diligenciados por los alumnos.

Art. 4.º Estas ayudas se adjudicarán únicamente cuando el solicitante haya acreditado su dificultad de adquisición de los libros.

En todo caso, la adjudicación de estas ayudas estará limitada por el importe de los créditos asignados a este fin por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a cada una de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, de acuerdo con las cantidades propuestas en el XVI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Art. 5.º Las ayudas serán adjudicadas en cada provincia por una Comisión que presidirá el Delegado de Educación y Ciencia y de la que formarán parte cuatro Maestros, en representación de los Centros estatales y no estatales de Educación General Básica.

Art. 6.º El pago de estas ayudas se efectuará mediante la expedición de documentos económicos-contables.

Art. 7.º Las eventuales reclamaciones deberán interponerse en el plazo y en la forma previstos en la ya citada convocatoria general de becas y ayudas al estudio de 24 de marzo de 1976.

Art. 8.º El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda facultado para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición, así como para dictar las complementarias que fuesen necesarias para el desarrollo de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**14173**

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «British Airways Ltd.» y su personal.*

Advertidos errores en el texto del Convenio anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 11 de mayo de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9127, columna primera, artículo 9.º. Período de prueba, párrafo segundo, donde dice: «... período de pruebas ...», debe decir: «... período de prueba ...».

En la misma página, columna segunda, artículo 12. Clasificación del personal. Niveles, donde dice: «4. Conductor (categoría Especial. Admin. Oficial 2.ª)», debe decir: «4. Conductor (categoría Especial) Admin. Oficial 2.ª».

En la misma página columna y artículo, Clasificación operarios aeronáuticos, donde dice:

5. Mecánicos de entrada. Oficial 2.ª
6. P. D. G. Oficial 1.ª
7. Oficial 1.ª Especialista.
- T. A. T. Oficial 1.ª Especialista.
8. T. A. T. mas Delegación. Jefe de Equipo.
9. Una licencia. Jefe de Sección.
10. Dos licencias. Maestro.
11. Dos licencias. Supervisor. Jefe de Estación»,

debe decir:

5. Mecánicos de entrada. Oficial 2.ª
- T6. P. D. C. Oficial 1.ª
- T7. Oficial 1.ª Especialista.
- T7A. T. A. T. Oficial 1.ª Especialista.
- T8. T. A. T. mas Delegación. Jefe de Equipo.
- T9. Una licencia. Jefe de Sección.
- T10. Dos licencias. Maestro.
- T11. Dos licencias. Supervisor. Jefe de Estación.»

En igual página, columna y artículo, último párrafo, donde dice: «Las denominaciones de este personal no implica que deban tener bajo su dependencia a otras personas ni ostentar realmente personal de Jefatura, por lo que cada una de ellas efectuará las misiones tradicionalmente encomendadas en cada escala y que será objeto de desarrollo en el Reglamento de Régimen Interior.», debe decir: «Las denominaciones de este personal no implican que deban tener bajo su dependencia a otras personas ni que ostenten realmente posiciones de Jefatura, por lo que cada una de ellas efectuará las misiones tradicionalmente encomendadas en cada escala y que será objeto de desarrollo en el Reglamento de Régimen Interior.»

En el citado artículo debe añadirse como nuevo párrafo el siguiente:

«Dentro de los seis primeros meses de la vigencia de este Convenio, la Empresa procederá a la reelaboración de su Reglamento de Régimen Interior, incluyendo en él la enumeración de las funciones correspondientes a cada grupo profesional y nivel, en grado tal que no sea limitativo, pero al propio tiempo refleje con precisión suficiente las funciones a llevar a cabo.»

En la página 9128, columna segunda, artículo 18, línea sexta, donde dice: «... entre julio y septiembre ...», debe decir «... entre junio y septiembre ...». Y en el párrafo sexto, donde dice: «No serán computables como vacaciones disfrutadas los días que durante ella el personal haya podido ...», debe decir: «No serán computables como vacaciones disfrutadas los días que durante ellas el personal haya podido ...».

En la misma página y columna, artículo 19, donde dice: «2. Dos días laborables en caso de enfermedad grave de padres, abuelos, hijos, cónyuge y hermanos.», debe decir: «2. Dos días laborables en caso de enfermedad grave de padres, abuelos, hijos, cónyuge y hermanos, así como también por alumbramiento de esposa.»

En la página 9129, columna segunda, artículo 29, líneas 19 y 20, donde dice: «... intervalo de dos horas ...», debe decir: «... intervalo de menos de dos horas ...». Y en la línea 24, donde dice: «... dentro de las trece y las diecisiete ...», debe decir: «... dentro de las trece y las dieciséis ...».

En la página 9130, columna segunda, artículo 35, párrafo quinto, donde dice: «A todo el personal de la plantilla femenina fija que esté ausente de acuerdo con los artículos 166 y 167 de la Ley de Contrato de Trabajo, por primera vez y segunda, se le concederá el derecho de la Seguridad Social durante el periodo de doce semanas indicados en estos artículos, siempre que la empleada se reincorpore a su puesto de trabajo al término de las doce semanas por un periodo no inferior a seis meses. Una vez disfrutado este derecho, la empleada no tendrá más derechos en este sentido hasta que haya trabajado un año completo», debe decir: «A todo el personal de plantilla femenina fija que esté ausente de acuerdo con los artículos 166 y 167 de la Ley de Contrato de Trabajo, por primera vez y segunda, se le concederá el derecho de que sean aumentadas a cargo de la Compañía las prestaciones de Seguridad Social, hasta el sueldo completo, durante el periodo de doce semanas indicado en estos artículos, siempre que la empleada se reincorpore a su puesto de trabajo al término de las doce semanas, por un periodo no inferior a seis meses. Una vez disfrutado este derecho, la empleada no tendrá más derechos en este sentido hasta que haya trabajado un año completo.»

En la página 9132, columna primera, artículo 50, donde dice: «9 20.215 13.477 35.692», debe decir: «9 20.215 13.477 33.692».

Debe añadirse al artículo 50 la tabla que se transcribe seguidamente.

«Tabla de retribuciones operarios aeronáuticos:

Nivel	Sueldo básico	Prima de actividad	Total
T5	14.912	9.942	24.854
T6	16.465	10.977	27.442
T7	17.668	11.778	29.446
T7A	18.257	12.171	30.428
T8	18.962	12.642	31.604
T9	21.227	14.152	35.379
T10	22.215	14.810	37.025
T11	23.721	15.814	39.511.»

En la misma página y columna, artículo 51, debe mantenerse en su redacción publicada, desapareciendo la disposición adicional.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**14174** ORDEN de 20 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 244/1973, promovido por «Exxon Corporation», contra resolución de este Ministerio de 17 de febrero de 1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 244/1973, interpuesto por «Exxon Corporation», contra resolución de este Ministerio de 17 de febrero de 1972, se ha dictado con fecha 10 de febrero de 1975 por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Bernardo Feijóo y Montes en nombre de la Entidad «Exxon Corporation», interpuesto contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos y correspondiente denegatorio presunto de la reposición por estar dichas resoluciones ajustadas a derecho; sin declaración especial de costas»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**14175** ORDEN de 20 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 376/1973, promovido por «Orfi-Farma, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de septiembre de 1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 376/1973, interpuesto por «Orfi-Farma, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de septiembre de 1970, se ha dictado con fecha 11 de marzo de 1974 por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Orfi-Farma, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de siete de septiembre de mil novecientos setenta, por la que se concedió el registro de la marca internacional número trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y siete con la denominación: de «Ovorest»; y contra la resolución tácita del recurso de reposición interpuesto; actos administrativos que, por estar ajustados a derecho, mantenemos; sin hacer expresa condena de costas, firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»